Vistos:

Y, teniendo presente lo dispuesto por el número Quinto de las Bases de Procedimiento de fojas 9 y 10 de autos y lo dispuesto por los artículos 170 y 432 del Código de Procedimiento Civil y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920, se procede a dictar sentencia definitiva en juicio de asignación de nombre de dominio "elcerrito.cl".

Parte Expositiva:

Primero: Que por Oficio de fecha 24 de junio de 2009, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), designó al suscrito Juez Árbitro Arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio "elcerrito.cl", surgido entre El Cerrito S.A., representada por don Juan Fernando Waidele Cortes, ambos domiciliados en Rosario Norte 615, Oficina 2103, Las Condes, quien comparece representada por su abogado doña Paulina Andrade Palma, domiciliada en calle Augusto Leguia Sur Nº 79, Oficina 1501, comuna de Las Condes y Agrícola El Cerrito S.A., sociedad representada por don Rodrigo Terré Fontbona y por don Alessandro Bizzarri Carvallo, todos domiciliados en calle Enrique Foster Sur Nº 20 Piso 18, representada en estos autos por su abogado don Rodrigo León Urrutia, domiciliado en calle Hendaya Nº 60 Piso 4, comuna de Las Condes. Que por resolución de fecha 1 de junio de 2009 el suscrito aceptó el cargo y juró desempeñarlo en el menor tiempo posible y citó a las partes a comparendo para fijar las Bases del Procedimiento Arbitral según consta a fojas 2 y 3 de autos, el que se efectuó en la Oficina del Juez Arbitro el día 9 de julio de 2009, según consta a fojas 9 y 10 de autos, con asistencia de ambas partes y se establecieron de común acuerdo las normas del procedimiento arbitral.

Segundo: Partes Litigantes: Son partes litigantes en la presente causa El Cerrito S.A., primer solicitante del dominio "elcerrito.cl", y Agrícola El Cerrito S.A., segundo solicitante y demandante, ambos ya individualizados.

Tercero: Enunciación de los fundamentos de hecho y derecho en que se funda la demanda de asignación del nombre de dominio en disputa "elcerrito.cl", presentada por la parte demandante Agrícola El Cerrito S.A., en contra del demandado El Cerrito S.A.:

La parte demandante funda su demanda de oposición a que se otorgue en definitiva el registro del nombre de dominio "elcerrito.cl" a El Cerrito S.A., e invoca los siguientes fundamentos:

1. Fundamento de Hecho: La parte demandante, en su escrito de demanda de fojas 21 y siguientes, cita los siguientes antecedentes de hecho para que se rechace la pretensión del primer solicitante, ya individualizado:

Señala que El Cerrito S.A. solicitó el registro del dominio en disputa y que posteriormente Agrícola El Cerrito S.A., pidió también el registro del mismo nombre de dominio, dentro del plazo establecido en el artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL.

- 2. Fundamentos de Derecho: A) Como primer fundamento de derecho la parte demandante, señala que la Internet y su regulación ha resultado "incierta y errática", constituyendo un gran desafío para los legisladores y jueces armonizar esta nueva realidad con los principios generales del derecho. Agrega que debe considerarse el principio de derecho económico, consistente en que los actores comerciales les asiste el derecho de "capitalizar" su trayectoria comercial, como justo tributo al desarrollo de actividades honestas, creativas y emprendedoras; señala que es su voluntad que este caso sea evaluado más allá de la tentación de aplicar simplistamente el principio "first come first served", que en muchos casos involucra una profunda injusticia, y da una mala señal a los actores económicos; y que se impone analizar los conflictos de nombres de dominio a la luz de los principios generales del derecho y de la tesis del "mejor derecho".
- B) Argumenta que Agrícola El Cerrito S.A., es titular de las marcas comerciales "El Cerrito", registros Nº 849899, 547957 y 547956, y que en su oportunidad presentó escrito de oposición ante el INAPI, respecto de la solicitud de la parte contraria quien pidió la marca "EL Cerrito", solicitud Nº 740.768, la que no fue acogida a registro, por lo que de asignarse el nombre de dominio a la parte demandada, se desconocerá lo ya resuelto, desconociéndose las marcas de la parte demandante.

Indica que la actora utiliza la marca comercial "El Cerrito", para promocionar productos alimenticios.

Señala también la actora que el nombre de dominio pedido comprende de manera integra la marca comercial de su dominio, por lo que de asignársele al demandado, se afectará el derecho de marca que recae sobre "El Cerrito", vulnerándose el derecho de propiedad sobre esta expresión, por lo que la sola igualdad de conceptos es antecedente suficiente como para que el dominio sea signado a la parte opositora; y para estos efectos cita el artículo 14 del reglamento NIC Chile, que señala: "Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como

asimismo, derechos validamente adquiridos por terceros", asimismo cita como fundamento y transcribe el artículo 22 del Reglamento citado, que regula la institución de la revocación de nombres de dominio ya inscritos, y que en el caso de autos el dominio pedido es idéntico o engañosamente similar a una marca a la que tiene derecho la parte demandante.

En el contexto indicado anteriormente, la parte demandante señala que de acogerse la pretensión del primer solicitante, se produciría dilución marcaria, ya que el dominio pedido es idéntico a la marca comercial "El Cerrito".

Finalmente, concluye señalando que la "buena fe, interés legitimo, marcas y dominios registrados, presencia comercial, trayectoria y posicionamientos comerciales consolidados, todos estos son elementos que perfilan a Agrícola El Cerrito S.A. como titular de "un mejor derecho" para optar al dominio en cuestión".

Que como medios de prueba la parte demandante acompañó los siguientes documentos: 1.- Impresión de la marca comercial "El Cerrito", registro Nº 547.957, 547.956 y 849.899.2.- impresión de certificado de la solciitud denegada de la marca "EL Cerrito", presentada por la parte contraria ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI), solicitud Nº 740.768 y 3.- Copia de la sentencia del INAPI de fecha 10 de agosto de 2007, que denegó la marca comercial "El Cerrito".

La demanda se tuvo por interpuesta con fecha 3 de agosto de 2009, se acompañaron los documentos con citación y se confirió traslado a El Cerrito S.A., por el término de 15 días hábiles para su contestación, según consta de resolución de fojas 30, notificada a las partes mediante correo electrónico de igual fecha.

Que la parte demandada ya individualizada, con fecha 21 de agosto de 2009 presentó escrito de contestación de demanda y acompañó documentos probatorios, en la que argumentó lo que pasa a indicarse:

A) Señala que El Cerrito S.A. y la empresa Las Doscientas S.A. forman parte de un mismo grupo empresarial de propiedad de don Juan Fernando Waidale, y que se han dedicado a la elaboración de aceite de oliva extra virgen desde comienzos del año 2006, ocupando un lugar relevante en este mercado, con exportaciones a Estados Unidos, Latinoamérica y Europa.

Indica que la empresa El Cerrito S.A., fue creada en el año 2001, dedicándose a la producción y elaboración de aceite de oliva y que posteriormente en el año 2005 se creó la sociedad Las Doscientas S.A., con el propósito de colaborar en la producción, comercialización y exportación de aceite de oliva "El Cerrito", trabajando en forma conjunta hasta el día de hoy.

Que la marca El Cerrito identifica el proyecto de producción de aceite de oliva extra virgen que emprendió El Cerrito S.A., junto a Las Doscientas S.A. en sus primeras cosechas en los años 2005 y 2006, en el campo denominado 2El Cerrito", en Quepu en el Valle del Maule, dando origen a un producto de alta calidad, que ha logrado premios en concursos internacionales de gran reconocimiento, y que ha logrado un gran numero de consumidores en el mercado.

Que actualmente el producto El cerrito tiene presencia virtual a través de los sitios "www.elcerrito.cl" y "www.las200.cl".

Que también la compañía ha registrado su marca "El Cerrito" en el extranjero, y que esta registrada en Estados Unidos bajo el Nº 3518499 y en la Comunidad Europea bajo el Nº 5267398, y ha sido solicitada en Colombia bajo el Nº 08-127187, en la clase 29.

Que en Chile es una marca que está siendo usada en el mercado desde el año 2006, con anterioridad a la solicitud de nombre de dominio de Agrícola El Cerrito S.A.

Que el aceite de oliva El Cerrito se comercializa en la mayoría de los establecimientos del rubro, en supermercados y almacenes, como asimismo en tiendas especializadas en estos productos, por lo que se puede afirmar que el signo El Cerrito ha pasado a constituirse en un signo famoso, ampliamente difundido, el cual goza de reconocimiento en el público consumidor de aceite de oliva, y que actualmente esta siendo real y efectivamente usado en el mercado.

Que cabe hacer presente que El Cerrito S.A., fue titular del dominio en disputa desde el mes de febrero del año 2005, y que lamentablemente por un hecho ajeno a si voluntad el dominio expiró a fines del año 2008, siendo nuevamente solicitado en el mes de febrero de 2009, por lo que el dominio "elcerrito.cl" estuvo registrado a nombre de la primer solicitante de autos por mas de cuatro años, sin que la parte demandante reclamara derecho alguno sobre el mismo, por lo que califica de sorprendente que ahora se oponga a la solicitud, ni tampoco lo solicitó para si durante el periodo posterior al vencimiento del mismo.

Que es importante tener presente que durante estos años los signos "El cerito" de propiedad de la demandada y "El Cerrito " de la parte demandante han coexistido pacíficamente, siendo usados, en el caso de la parte demandada para distinguir un producto especifico y determinado, como es el aciete de oliva extra virgen, adquiriendo publica notoriedad.

Agrega que el producto "El Cerrito" ha sido difundido en publicidad escrita

mediante avisos en diarios y revistas nacionales y que obtuvo el tercer lugar en el certamen OIL da Oliva L'Orioco D'Oro Italia en el año 2007 y en Los Ángeles Inernational Country Fair USA, ganó medalla de bronce en el año 2008.

Por lo señalado, afirma que de otorgarse el dominio a la parte demandante, los consumidores de El Cerrito S.A., incurrirían en el error de creer por medio del sitio "elcerrito.cl", obtendrán los productos de esta, y permitiría que un tercero ajeno a ella usufructúe del éxito y fama de una empresa consolidada.

B) En materia de marcas comerciales, El Cerrito S.A., señala que no resulta legitimo que Agrícola El cerrito S.A. intente inscribir a su nombre el dominio en conflicto únicamente sobre la base de ser titular de dos registros marcarios, a saber, registro Nº 849.899 para distinguir exclusivamente frutas (frescas) de la clase 31 y Nº 547.956 para distinguir exclusivamente servicios de importación y exportación de frutas en la clase 35; y que considerando que El Cerrito S.A. ha usado la denominación para distinguir su producto y fue titular del nombre de dominio hasta fecha reciente, tiene un derecho preferente en el dominio en disputa.

Que la solicitud del dominio ha sido pedida con pleno respeto a eventuales derechos de terceros y respetando la libre competencia, y que en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales, la tutela que puede invocar la demandante Agrícola El Cerrito S.A., refiere exclusivamente a los productos y servicios específicos que amparan sus registros marcarios.

C) Calidad de Legítimo titular. Afirma la demandada que El Cerrito S.A., es legítima titular del signo El Cerrito en nuestro país y ha desplegado una adecuada política de protección de este signo, mediante un uso real y efectivo del mismo, tanto en el comercio como en ámbito virtual de Internet.

Que cabe considerar para resolver el conflicto de autos, que El Cerrito S.A. ha efectuado un uso resal y efectivo de la marca EL Cerrito en Chile en conexión con productos específicos; ha sido titular del dominio "elcerrito.cl" por más de cuatro años; tiene la calidad de primer solicitante del dominio en disputa; tiene registrada la marca comercial El Cerrito en el extranjero; y es oponente en la solicitud de marca comercial Nº 857.892, presentada por el segundo solicitante para clase 29.

D) Implantación Comercial. Sostiene la demandada que cabe tener presente que constituye un hecho publico que el primer solicitante es conocido, se ha identificado y se ha relacionado directamente por el público al signo "El Cerrito", identificando a la compañía como a su producto, que ha invertido en la creación del sigo en el mercado, por lo que de asignarse al oponente se inducirá en error a los consumidores y usuarios, causando un real perjuicio a los intereses

de El Cerrito S.A.

E) Principio de "First come, first served". Sostiene El Cerrito S.A., que este principio debe ser atendido como un elemento de importancia al momento de asignar un dominio y que en el caso de autos y sin perjuicio de dicho principio goza de un mejor derecho para que se le asigne el dominio, según se ha fundamentado anteriormente.

Concluye el Cerrito S.A. se le asigne en definitiva el nombre de dominio en disputa, rechazándose la demanda presentada por Agrícola El cerrito S.A., con condena en costas.

Que como medios de prueba El Cerrito S.A., acompaño a su escrito de contestación de demanda los siguientes documentos:

- 1.- Pantallaza Telemercados Europa, Venta Online; 2.- Actividad Jumbo Kennedy; 3.- Actividad Jumbo pack; 4.- Actividad Jumbo la Dehesa; 5.- Actividad Líder Puente Nuevo La Dehesa; 6.- Actividad Jumbo catalogo; 7.- Actividad Jumbo Bilbao; 8.- Venta en línea Telemercados Europa S.A.;
- 9.- Carpetas Prensa años 2007 y 2008, de reportajes referidos al aceite El Cerrito; 10.- Revista La Cocina con avisos El Cerrito; 11.- Copias facturas del año 2008 referidas a El Cerrito; 12. Copia Facturas exportación de los productos El Cerrito a México, Brasil, Estados Unidos, Bolivia, Uruguay, años 2008 y 2009.

Que el Tribunal con fecha 21 de agosto de 2009, dictó resolución teniendo por contestada la demanda por la parte El Cerrito S.A. y por acompañados los documentos probatorios, con citación, y notificó a las partes con misma fecha. Que con fecha 24 de agosto de 2009, la parte El cerrito S.A., acompañó como medios de prueba los siguientes documentos: una caja usada para transporte y despacho de los productos El Cerrito, que contiene el mismo nombre; bolsa envase de productos El Cerrito, con el mismo nombre; y, Brochure del aceite El Cerrito, los que se tuvieron por acompañados con citación, mediante resolución de fecha 24 de agosto de 2009, notificada a las partes con igual fecha.

Que con fecha 25 de agosto de 2009 la parte Agrícola El Cerrito S.A., presentó escrito se tenga presente; objetó los documentos acompañados por la parte demandante por carecer de fecha cierta, y, acompañó copia simple de sentencia de fecha 10 de agosto de 2007 que denegó la marca El Cerrito a la parte contraria dictada por el INAPI; y copia simple del historial del proceso. Que con fecha 25 de agosto de 2009, el Tribunal dictó resolución teniendo presente lo señalado por Agrícola El Cerrito S.A.; por objetados los documentos probatorios, sin perjuicio del valor que se les asigne en definitiva; y tuvo por acompañados los documentos, con citación, notificando a las partes

con misma fecha.

Que con fecha 28 de agosto de 2009 la parte El Cerrito S.a., presentó escrito sumado Se tenga presente; con fecha 3 de septiembre de 2009, la parte Agrícola El Cerrito S.a., acompañó al proceso copia de carta de fecha 1 de septiembre de 2009, suscrita por Ralph K. Hackett, de la empresa Dayka Hackett, LLC, que declara que Agrícola El cerrito S.A. distribuye en estados Unidos cajas de uvas marca El Cerrito; que con fecha 3 de septiembre Agrícola El Cerrito S.A., acompañó con citación, carta de Pacific Trellis, que acredita distribución de cajas de uvas marca El Cerrito en los últimos 5 años. Los escritos indicados fueron proveídos con fecha 4 de septiembre de 2009, según consta a fojas 127 de autos, notificada a las partes con igual data.

Que la parte El Cerrito S.A., con fecha 9 de septiembre de 2009, presentó escrito objetando los documentos acompañados por Agrícola El Cerrito S.A.; que la parte Agrícola El Cerrito S.A., presentó con igual fecha escrito sumado se tenga presente; que la parte Agrícola El Cerrito S.A., con fecha 14 de septiembre de 2009 presentó escrito acompañando documento consistente en carta de la empresa Origin Fruit Direct, que consigna la distribución en Europa de productos El Cerrito en los últimos dos años. Que el Tribunal con fecha 14 de septiembre de 2009, dictó resolución proveyendo los escritos referidos, según consta a fojas 133 de autos, notificando a las partes con misma fecha.

Que con fecha 17 de septiembre de 2009, la parte demandada El Cerrito S.A., presentó escrito objetando el documento indicado anteriormente, por no constar su autenticidad, ni la representación de quien lo suscribe; formuló un téngase presente y pidió se recibiera la causa a prueba; que la parte demandante Agrícola El cerrito S.A., con fecha 20 de octubre de 2009 presentó escrito acompañando al proceso fotocopia de caja de packing que incluye la expresión "CERRITO". Que el Tribunal con fecha 17 de noviembre de 2009, dictó resolución proveyendo los escritos referidos, según consta a fojas 140 y notificó con igual fecha a las partes.

Que con fecha 20 de noviembre de 2009, la parte El Cerrito S.A., presentó a fojas 141 escrito objetando el documento acompañado al proceso con fecha 17 de noviembre de 2009 y formuló un se tenga presente. Que el Tribunal con fecha 26 de noviembre de 2009, proveyó el escrito de fojas 141; y citó a las partes a oír sentencia definitiva, según consta a fojas 142, notificando a las partes con misma fecha.

Parte Considerativa:

Consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo:

Primero: Que como cuestión de previo y especial pronunciamiento, este

sentenciador no dará lugar a las objeciones de documentos formuladas por las partes en litigio en sus escritos de fojas 110, 128, 134 y 141, las que serán desestimadas por tratarse de instrumentos privados, cuyo valor probatorio corresponde asignar en la valoración que se formulará en la sentencia, conforme a reglas de sana critica.

Segundo: Que la materia que debe fallarse consiste en declarar a quien de los litigantes corresponde asignar el nombre de dominio "elcerrito.cl", esto es sí a El Cerrito S.A., primer solicitante, o a Agrícola El Cerrito S.A., segundo solicitante y demandante.

Tercero: Que en el presente litigio de asignación del nombre de dominio "elcerrito.cl", ambos litigantes comparten el que sus nombres o razones sociales contemplan la expresión "El Cerrito", en efecto, en el caso del primer solicitante su razón social es El Cerrito S.A. y en el caso de la segunda solicitante y oponente, su razón social es Agrícola El Cerrito S.A., por lo que el elemento gramatical que logra distinguirlas una de otra es la expresión "Agrícola", la que es suficientemente diferenciadora en el ámbito jurídico.

Cuarto: Que la parte demandante Agrícola El Cerrito S.A., funda su demanda de oposición en cuanto es titular de las marcas comerciales "El Cerrito", registro Nº 547.957, para distinguir frutas, con exclusión de variedades vegetales, otorgada con fecha 14 de septiembre de 1999 y registro Nº 547.956, para distinguir exportaciones e importaciones de frutas de la clase 31, en la clase 35, otorgada también con fecha 14 de septiembre de 1999 y registro Nº 849.899, para distinguir frutas en la clase 31, otorgada con fecha 14 de septiembre de 2009, por lo que afirma sería titular de un mejor derecho para que se le asigne el nombre de dominio "elcerrito.cl", ya que corresponde a la misma expresión gramatical de sus marcas comerciales.

Quinto: Que el primer solicitante y demandado EL Cerrito S.A., sostiene en síntesis que debe asignársele el nombre de dominio en disputa, atendido a que corresponde al nombre de su afamado aceite de oliva extra virgen que produce y comercializa a través de una sociedad relacionada denominada "Las Doscientas S.A.". Agrega que el aceite de oliva "El Cerrito", goza de fama y notoriedad en el mercado nacional y en los mercados de Estados Unidos, Uruguay y Comunidad Europea, entre otros. Indica que el aceite de oliva ha sido galardonado en concursos internacionales, por su alta calidad, por lo que si se asigna el domino a la parte demandante se producirá una implantación en el mercado, ya que los usuarios pueden pensar que este producto – aceite de oliva - es producido por la parte demandante, los causará error y perjuicios patrimoniales a El Cerrito S.A.

Sexto: Que analizado el caso de autos, se puede afirmar que el primer solicitante del dominio "elcerrito.cl, la sociedad "El Cerrito S.A.", es creadora de una denominación o signo en la especie "El Cerrito", con la que distingue un afamado aceite de oliva extra virgen desde el año 2004, que produce en el Valle de Maule, según consta de la prueba documental de fojas 31 a 99 de autos. Que en este sentido El Cerrito S.A., es creadora de un signo o marca sin registro, pero que utiliza permanentemente en el mercado nacional y en el extranjero, para distinguir el producto mencionado, el que efectivamente es conocido y goza de fama en el rubro, según se acredita con los documentos referidos anteriormente.

Séptimo: Que cabe considerar que el nombre de dominio solicitado "elcerrito.cl", es idéntico al nombre del aceite de oliva que produce el primer solicitante, y a su vez idéntico a su nombre o razón social y nombre comercial, en la especie El Cerrito S.A., por lo que en el caso de autos su nombre comercial amerita una especial protección, de conformidad a lo establecido por el artículo 8 del Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial, promulgado en Chile mediante Decreto Supremo Nº 425 de 1991, que señala: "Artículo 8 Nombres comerciales. El nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin obligación de depósito o de registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio"; y, en el caso de autos el primer solicitante El Cerrito S.A., utiliza su nombre comercial para distinguir su producto aceite de oliva extra viren denominado "El Cerrito".

Octavo: Que en cuanto a las marcas comerciales "El Cerrito" que es titular la parte demandante Agrícola El Cerrito S.A., cabe tener presente que se trata de marcas comerciales denominativas, que distinguen frutas en la clase 31 y servicios de exportación e importación en la clase 35, para frutas de la clase 31, pero no amparan aceites comestibles de la clase 29, razón por la cual debe acotarse su protección a los productos y servicios específicos que tutelan; y cabe asimismo considerar que las marcas comerciales distinguen productos y servicios específicos y los nombres de dominio son identificadores de personas e instituciones en la red de Internet, por lo que comprenden distintos ámbitos o materias protegidas y para distintos fines.

Noveno: Que a mayor abundamiento, la parte demandante Agrícola El Cerrito S.A., acompañó al proceso a fojas 137 fotocopia de caja de parking, que materialmente rolan a 138 y 139 de autos, en las que se lee "TABLE GRAPES CERRITO" y "TABLE GRAPES CERRITO GRAPES" y un e mail export@cerrito.cl, mas la individuliazación de Agrícola El Cerrito S.A., lo que acredita que en ámbito de su giro de negocios la producción y exportación de

uva de mesa, utiliza la denominación "CERRITO" y lo propio en su correo electrónico a nivel de Internet.

Décimo: Que en consecuencia se encuentra acreditado en autos que la parte demandante lo que utiliza realmente como denominación en su giro de negocios, en la especie la exportación de uva y en el ámbito de Internet es la expresión "CERRITO" y no las expresiones "el cerrito".

Décimo Primero: Que en cuanto al documento acompañado por la parte demandante en fotocopia a fojas 115 y siguientes, que consiste en una sentencia de fecha 10 de agosto de 2007, dictada por el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, en virtud de la cual se denegó la marca denominativa "El Cerrito", para distinguir aceites; aceites de oliva, clase 29, pedida por El Cerrito S.A., acogiéndose la oposición de Agrícola El Cerrito S.A., la que se habría confirmado por el Tribunal de Propiedad Industrial en segunda instancia, según se señala en documento de fojas 119, sin perjuicio de no constar que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, cabe tener presente que dicha sentencia fue dictada en el ámbito de la Ley de Propiedad Industrial Nº 19.039, y que por lo tanto, produce sus efectos propios en dicho ámbito de la propiedad de marcas comerciales, materia que si bien se relaciona con los nombres de dominio, discurren sobre bases y principios jurídicos que no necesariamente son idénticos, atendida la distinta naturaleza jurídica y tutela de las marcas comerciales y los nombres de dominio, por lo que si bien existe identidad legal de partes (en litigio), es distinto el objeto pedido y la causa o fundamento de pedir en uno y otro caso jurisdiccional, razón por la cual no puede ser considerado dicho instrumento de prueba, para acoger la demanda de autos.

Décimo Segundo: Que en mérito a lo señalado, este sentenciador se ha formado convicción conforme a los argumentos de hecho y de derecho invocados por las partes y a las pruebas documentales acompañadas, que corresponde conforme a principio de prudencia y equidad asignar el nombre de dominio "elcerrito.cl" al primer solicitante El Cerrito S.A., con especial declaración que podrá utilizarlo para distinguir en Internet su identidad corporativa y su afamado producto aceite de oliva extra virgen, sin incluir los productos propios de la parte demandante cual es la producción, exportación e importación de frutas, especialmente uva de mesa.

Parte Resolutiva:

En mérito a lo señalado en la parte considerativa, resuelvo conforme a prudencia y equidad, rechazar la demanda de oposición de fojas 21, interpuesta por Agrícola El Cerrito S.A. en contra de El Cerrito S.A., y se acoge

su solicitud en cuanto se le asigna el nombre de dominio "elcerrito.cl", para distinguir en Internet su imagen corporativa o societaria y especialmente su aceite de oliva extra virgen denominado "El Cerrito".

No se condena en costas a la parte vencida, por estimarse que la demandante ha litigado con fundamento plausible, por lo que en materia de costas cada parte soportara sus costas procesales y personales, y en materia de costas personales del Tribunal Arbitral estése a lo resuelto a fojas 2 de autos.

Notifíquese a las partes mediante correo electrónico y a la Secretaría de NIC Chile, de igual forma.

Conforme lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, se designan como testigos a doña Alejandra Loyola Ojeda, abogada y a doña Cecilia Alcaine Abrigo, secretaria quienes autorizan la presente sentencia y firman conjuntamente con el suscrito.

Óscar Andrés Torres Zagal Abogado Juez Árbitro Arbitrador Alejandra Loyola Ojeda

Cecilia Magdalena Alcaine Abrigo